

**RESOLUCIÓN NÚMERO 443/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100050817**

ANTECEDENTES

- I. El 09 de octubre de 2017, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente se turnó, mediante el folio electrónico número **UT/09/1205/2017** a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**), la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100050817:

“Obligaciones establecidas en el, ACUERDO por el que se expide el protocolo de actuación en materia de contrataciones públicas, otorgamiento y prórroga de licencias, permisos, autorizaciones y concesiones.”

- II. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERNCT/032/2017**, de fecha 14 de noviembre de 2017, la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Terrestres (**DGGEERNCT**) adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

Solicitud por la cual, por instrucciones del Mtro. Ulises Cardona Torres, Jefe de la Unidad de Gestión Industrial, la Dirección de Registro de Entidad Regulada de Gestión, Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Marítimos (DRERGEERNCM) de conformidad con el Artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante oficio ASEA/UGI/DRERGEERNCM/016/2017 de fecha 03 de octubre de 2017, solicitó al Comité de Transparencia de la ASEA la ampliación del plazo para dar contestación a la misma, a lo cual, dicho Comité mediante la Resolución No. 410/2017 de fecha 31 de octubre de 2017, notificada el 08 de noviembre de 2017, tuvo a bien autorizar la ampliación de plazo referido.

*Derivado de lo anterior, por instrucciones del Mtro. Ulises Cardona Torres, Jefe de la Unidad de Gestión Industrial, al ser esta **DGGEERNCT** una Dirección General adscrita a la misma, y después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos como electrónicos que obran en la Unidad de Gestión Industrial, respecto de lo señalado en el anexo presentado en la solicitud referida, se hace de su conocimiento lo siguiente:*

- Solicitamos evidencia documental de las siguientes obligaciones establecidas en el protocolo:
 - a. Copia digital de las cartas de ausencia de conflictos de interés, previo a la resolución de los procedimientos sujetos a dicho Protocolo

**RESOLUCIÓN NÚMERO 443/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100050817**

En cuanto a este punto de la solicitud, en el numeral 3 de la Sección II del Anexo Primero del Protocolo de Actuación en Materia de Contrataciones Públicas, Otorgamiento y Prórroga de Licencias, Permisos, Autorizaciones y Concesiones (Protocolo) se establece que dichas cartas deberán ser firmadas previo a la resolución de los procedimientos de contrataciones públicas y concesiones y ya que en la Unidad de Gestión Industrial no se llevan a cabo tales procedimientos, no es factible brindar dicha información.

- b. Copia digital de las bitácoras de las llamadas telefónicas entre particulares y servidores públicos obligados de acuerdo a dicho Protocolo, en el cual se consignan: la fecha, hora, objeto de la reunión o comunicación telefónica, lugar de la reunión o número de teléfono de los servidores públicos que participan en los procedimientos.**

En relación a este punto, se informa que durante los procedimientos de otorgamiento y prórroga de licencias, permisos, autorizaciones que se realizan en la Unidad de Gestión Industrial, la comunicación con los particulares se realiza mediante correo electrónico, no así vía telefónica.

- c. Copia digital de las bitácoras de reuniones realizadas los residentes de obra con los superintendentes de construcción para los procedimientos sujetos a dicho Protocolo.**

Al respecto, dentro de las atribuciones conferidas a la Unidad de Gestión Industrial en el artículo 12 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos NO se encuentra la posibilidad de llevar a cabo contrataciones de obra pública por lo que este punto de la solicitud NO le es aplicable.

- d. Copia digital de las bitácoras de acuerdo a lo dispuesto en el protocolo de las reuniones con particulares para los procedimientos mixtos y presenciales.**

Referente a este punto, las bitácoras que refiere el Protocolo, corresponden al contacto del residente de obra con el superintendente de construcción, por lo que como se mencionó anteriormente, dentro de las atribuciones conferidas a la Unidad de Gestión Industrial en el artículo 12 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos NO se encuentra la posibilidad de llevar a cabo contrataciones de obra pública por lo que este punto de la solicitud NO le es aplicable.

- Copia digital de las notificaciones que se han enviado al Titular del OIC:**



**RESOLUCIÓN NÚMERO 443/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100050817**

- a. *En el caso previo a dichas reuniones, evidencia de que al menos se notificó con dos días de anticipación a la celebración de reuniones sujetas a dicho Protocolo señalando lugar, fecha, hora, objeto de la reunión, información sobre el procedimiento y/o en su caso, escritos en donde el Servidor público avise las circunstancias de modo, tiempo y lugar que lo impidieron avisar.*
- b. *Una vez realizadas, la evidencia de los documentos enviados al OIC dentro de un plazo de dos días posteriores al evento.*

Al respecto, se informa que en la Unidad de Gestión Industrial no se realizan reuniones con particulares durante los procedimientos de evaluación para el otorgamiento de permisos, autorizaciones y licencias de su competencia.

- *Copia digital de las minutas de las reuniones celebradas sujetas a dicho Protocolo.*
- *Copia digital de las listas de asistencia a los actos públicos de los procedimientos sujetos a dicho Protocolo.*

Respecto a los dos puntos anteriores, se informa que dentro de las atribuciones conferidas en el Reglamento Interior de la ASEA a la Unidad de Gestión Industrial y sus diferentes Direcciones Generales adscritas, se ha realizado una (1) Reunión Pública en términos del artículo 43 del Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, de la cual se anexan al presente el acta circunstanciada, así como la respectiva lista de asistencia a las que se le protegieron los siguientes datos de conformidad con los artículos, 108, 113 y 118 de la LFTAIP; 3 fracción XXI, 116 y 120 de la LGTAIP:

- *Acta Circunstanciada: Nombre y firma de Personas físicas.*
- *Lista de Asistencia: Nombre, domicilio, teléfono, correo electrónico y firma de personas físicas.*

Por las razones anteriormente expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la clasificación que por el presente se manifiesta." (sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los

**RESOLUCIÓN NÚMERO 443/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100050817**

Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II, 102 primer párrafo y 140 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

- II. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el artículo 117, primer párrafo de la LFTAIP y el artículo 120, primer párrafo de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERNCT/032/2017**, la **DGGEERNCT** indicó que el documento solicitado contiene datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en la Resolución RRA 1024/16 emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**) como se expone a continuación:



**RESOLUCIÓN NÚMERO 443/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100050817**

Datos Personales	Motivación
Nombre de personas físicas (Nombre)	<p>Que en la Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que el nombre de una persona física es un dato personal por excelencia, en tanto que hace a dicho individuo identificado o identificable, por lo que es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que deberá ser protegido, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
Firma de persona física (Firma)	<p>Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la firma se trata de un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable al titular. En este sentido, dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
Domicilio de persona física (Domicilio)	<p>Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
Número telefónico de persona física (Número telefónico particular)	<p>Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que por lo que corresponde al número telefónico particular, éste es asignado a un teléfono particular o celular, y permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
Correo electrónico de persona física (Correo electrónico)	<p>Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.</p>

3
9
~

**RESOLUCIÓN NÚMERO 443/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100050817**

	En virtud de lo anterior, el correo electrónico constituye un dato personal confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
--	---

- VI. Que en el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERNCT/032/2017**, la **DGGEERNCT** manifestó que el documento solicitado contiene datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **nombre, firma, domicilio, teléfono y correo electrónico**; lo anterior, es así ya que estos fueron objeto de análisis en la Resolución emitida por el INAI, misma que se describió en el Considerando que antecede, en la que el INAI, concluyó que se trata de datos personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información correspondiente a datos personales, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de datos personales como lo señala la **DGGEERNCT**, en el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERNCT/032/2017**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; y el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGGEERNCT** adscrita a la **UGI** y a la Unidad de Transparencia de la **ASEA**; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución

**RESOLUCIÓN NÚMERO 443/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100050817**

al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el INAI; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 22 de noviembre de 2017.

José Isidro Tineo Méndez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

Luz María García Rangel.
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Edgar Oliver Ortiz Aguirre.
Coordinador de Archivos de la ASEA.

JMSV/CMG

